TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/15/2026-1.

ACTOR: ISRAEL FLORES GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a **veinticinco de septiembre** del año dos mil veintiséis[1].

Sentencia, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de **revocar** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026, de fecha dieciocho de junio, dictado por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que desechó la queja radicada en sede administrativa con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2026.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto impugnado.	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026 que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Permanente de Quejas, mediante la cual desechan de plano la queja presentada por el ciudadano Israel Flores Gómez en vía de Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026 en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado por la presunta vulneración al principio superior de la niñez."

[1] En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.

Actor / promovente / parte actora / enjuiciante.	Israel Flores Gómez.
Autoridad Responsable / Consejo Estatal.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil.	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEPQ.	Comisión Ejcutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 28.	TEEM/JDC/28/2026, promovido por el ciudadano Israel Flores Gómez.
JE / JE 15.	Juicio Electoral.
LGDNNA.	Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

PES.	Procedimiento Especial Sancionador.
Pleno.	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral / Tribunal Local / TEEM.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
INE.	Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

1.1. Presentación de la queja. Con fecha veinte de mayo, el ciudadano Israel Flores Gómez, presentó queja en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, por la supuesta vulneración al principio superior de la niñez, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la cual, se le asignó número de expediente UT/SCG/CA/IFG/JL/MOR/128/2026.

1.2. Acuerdo de incompetencia. Con fecha veinticinco de mayo, la ciudadana Yessica Alarcón Góngora, en su carácter de encargada de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer de la queja, ordenando turnar las constancias al IMPEPAC.

2. Actuaciones del IMPEPAC.

2.1. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha dieciocho de junio el Consejo Estatal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la cual, aprobó el Acuerdo 183, a través del cual, desechó la queja presentada por el actor en vía de PES identificada con número de expediente

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026, en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, por la presunta vulneración al Principio Superior de la Niñez.

3. Actuaciones del TEEM.

3.1. Recepción del JDC. En data cinco de agosto, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo y ordenó integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente JDC/28; de igual forma, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que a derecho corresponda.

En misma data, se realizó la cédula de notificación por estrados del acuerdo citado en el parrafo que antecede, de igual forma se practicó la razón de notificación.

3.2. Acuerdo Plenario. En fecha diez de agosto, el Pleno de este órgano comicial, dictó Acuerdo Plenario para reencauzar el Juicio Ciudadano a JE, registrándolo con el número de expediente TEEM/JE/15/2026.

El once de agosto, se realizó la cédula de notificación por estrados del Acuerdo Plenario citado en el parrado que antecede, de igual forma se practicó la razón de notificación.

3.3. Publicitación de terceros interesados. Con fecha once de agosto, se realizó la publicitación del plazo de cuarenta y ocho horas, para que comparecieran los posibles terceros interesados.

3.4. Turno de expediente a ponencia. En fecha once de agosto, mediante oficio TEEM/SG/182/2026, signado por el Secretaria General, se turnó el expediente JE 15, a la Ponencia Uno del TEEM.

3.5. Auto de radicación, admisión y requerimiento. En fecha trece de agosto, se dictó acuerdo en el que se admite el JE, también se realizó el requerimiento a la Autoridad Responsable, a efecto de que remitiera su respectivo informe justificado.

3.6. Auto de certificación, constancias y admisión o desechamiento de pruebas. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, se certificó el plazo

para la presentación del informe justificado, y en consecuencia, se admitieron las pruebas de las partes.

3.7. Auto de nuevo requerimiento a la autoridad responsable. En auto de data veintiséis de agosto, se requirió de nueva cuenta a la Autoridad Responsable para que remitiera el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026.

3.8. Auto de cumplimiento de requerimiento. Con fecha uno de septiembre, se decretó la certificación del plazo concedido al Consejo Estatal, a efecto de que remitiera copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026.

4. Proveído de cierre de instrucción. Con fecha ***** de *******, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para emitir la presente Sentencia de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142, fracción I del Código Electoral.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, en relación con lo previsto en el acuerdo general número TEEM/AG/02/2017, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la implementación del JE competencia de este Tribunal Electoral, y que para la tramitación de dicho medio de impugnación se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en el Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000[2] y P. VI/2004, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"** [3].

[2] **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[3] **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105[4] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[5], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda signado por el ciudadano Israel Flores Gómez, se advierte que éste acudió a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026, de fecha dieciocho de junio, mediante el cual, el Consejo Estatal desechó la queja que interpuso en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, por vulneración al principio Superior de la Niñez, la cual se registró con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026.

Acuerdo combatido, cuya existencia se tiene acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado, incorporado en copias certificadas emitidas por la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los

[4] "ARTICULO105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

[5] "**Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5[6], y 364, párrafo segundo[7], del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número 219756[8], de la voz **"NFORME JUSTIFICADO. LAS COPIAS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA RESPONSABLE PARA APOYARLO, NO TIENEN QUE ESTAR CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO.".**

TERCERO. Procedencia.

3. 1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar en el libelo que la contiene, el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identificó de manera respectiva el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; por último, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas — dos documentales públicas, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones— que se ofrecieron para acreditar dichas cuestiones.

3. 2. Oportunidad. Este Tribunal advierte del escrito de demanda, el presente JE, fue presentado dentro del plazo prejudicial de cuatro días contemplado en el artículo 328, párrafo primero[9], del Código Electoral, interpretado de

[6] "**Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

[7] "**Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."
El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

[8] **"INFORME JUSTIFICADO. LAS COPIAS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA RESPONSABLE PARA APOYARLO, NO TIENEN QUE ESTAR CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO.**
Las copias a que alude el artículo 149 de la Ley de Amparo, que la autoridad responsable debe acompañar en su caso, para apoyar su informe justificado, no tienen que venir certificadas por notario público, sino que basta con que el funcionario respectivo adscrito a la responsable, en ejercicio de sus funciones y con plenas facultades, asiente la certificación, para que dichas copias tengan valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, puesto que se trata de constancias que obran en sus archivos .

[9] "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días,

manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325[10] —aplicado en sentido contrario—, ya que si el acuerdo impugnado fue notificado al actor en fecha jueves nueve de julio y el medio impugnativo aludido se presentó el día miércoles cinco de agosto, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

Ahora bien, cabe precisar que los días que transcurrieron del día once de julio al día dos de agosto, fueron inhábiles, de acuerdo a la circular número 8/2026, emitida el día seis de julio, signado por el Magistrado Presidente y Secretario General ambos del Tribunal Electoral, con la cual, se aprobó el primer periodo vacacional del TEEM.

En este contexto, y toda vez que existió un periodo vacacional, en el cual se interrumpieron términos y plazos legales, por tanto, es evidente que el medio impugnativo fue interpuesto legalmente dentro de los cuatro días conferidos por el Código Electoral.

3. 3. Legitimación causal activa. El actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, atendiendo a que el artículo 340 del Código Electoral, lo faculta para tal menester.

3. 4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues la parte actora, combate el acuerdo número IMPEPAC/CEE/183/2026, de fecha dieciocho de junio, ya que por medio de éste se desechó la queja que interpuso el actor, en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, por la supuesta vulneración al principio superior de la niñez, radicada en sede administrativa con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2026; por lo que si dicho acuerdo no hubiera sido impugnado, el mismo alcanzaría definitividad y por ende, el mismo no podría ser materia de una reforma procesal posterior, atendiendo al efecto material de la cosa juzgada.

contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]..."

[10] "Artículo 325. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
[...]..."

3. 5. Personería. En términos del numeral 340, fracción III[11] del Código Electoral, se tiene al ciudadano **Israel Flores Gómez,** por reconocida su calidad; circunstancia que queda acreditada mediante el contenido de la copia simple de la credencial para votar.

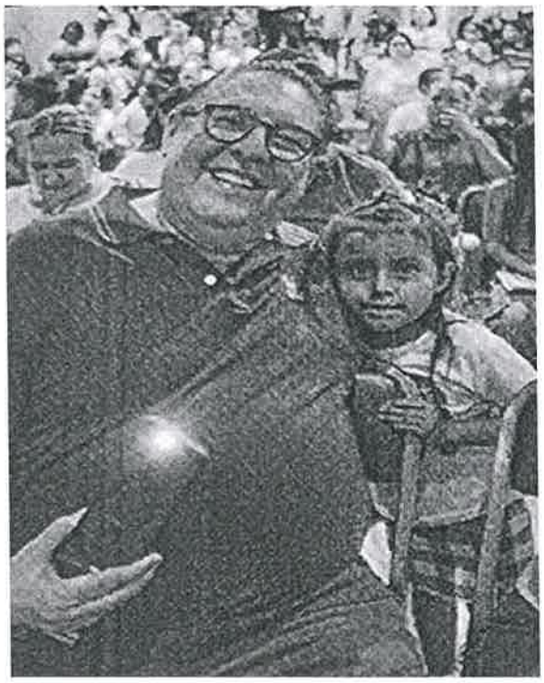
3. 6. Definitividad. En relación con el presente medio de impugnación, no se encuentra contemplado algún otro medio de impugnación en el Código Electoral o en los Reglamentos institucionales del IMPEPAC, que, en sede administrativa o jurisdiccional, permita combatir el acto reclamado de forma horizontal o vertical ya sea ante otra autoridad de la misma jerarquía, o ante su superior jerárquico, con una posibilidad de reformar o modificar el contenido del mismo.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Contexto de la controversia. El veinte de mayo, el ciudadano Israel Flores Gómez, interpuso una queja en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado, por la vulneración al principio superior de la niñez.

Para sustentar lo anterior, insertó a su escrito de queja, imágenes, diversas ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento "USB" con tres videos, de las redes sociales Facebook e Instagram del perfil del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, de los cuales se advierte en diversas fotografías, así como en los videos tomados por el actor de las redes sociales antes descritas, de las cuales se advierte la presencia de varios menores de edad, así como el slogan de Víctor Mercado senado de la república y el logotipo del partido político de MORENA, tal como se evidencia con las siguientes imágenes:

[11] "Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos: I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado; II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente





4.2. Qué resolvió el IMPEPAC.

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026, de fecha dieciocho de junio, desechó de plano la queja del quejoso, ello mediante el acuerdo segundo, el cual se transcribe a continuación:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Israel Flores Gómez, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

(...)

Ello, al considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de los elementos de prueba aportados, sin que se entrara al fondo de la controversia planteada, se considera que si bien la parte quejosa aportó diversos medios probatorios no constituyeron una violación al Principio Superior de la Niñez.

Lo anterior, al estimar que, de la revisión preliminar de las imágenes, los links de las redes sociales Facebook e Instagram y de los videos integrados en el medio de almacenamiento USB que denunció, no fue posible advertir elementos mínimos que pudieran constituir una violación a la materia.

4.3. Pretensión del actor.

La pretensión del actor es que sea revocado el acuerdo imougnado, en virtud de que, según sus alegaciones, la autoridad electoral no fue exhaustiva al momento de valorar las pruebas técnicas.

La causa de pedir se centra en el argumento que la autoridad responsable se encontraba impedida para desechar el PES de origen en base a la falta de exhaustividad al omitir el análisis de la totalidad de los medios de prueba, en esencia de los tres videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento exhibido "USB".

Del análisis de los hechos narrados por el actor, en su escrito de demanda, se advierten tres agravios, lo cual es congruente con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 4/99** emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"[12], los cuales serán analizados de manera conjunta, identificando las irregularidades aducidas por el actor, según la normativa electoral, lo cual, no causa ningún perjuicio a las partes, pues lo trascendental es que se analicen todos los agravios, lo anterior de conformidad a lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[13]**".

[12] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

[13] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no, apegado a derecho.

4.4. Síntesis de los agravios.

De los agravios que el actor hace valer se desprenden las temáticas siguientes:

a) Indebida motivación por parte de la autoridad electoral administrativa.

B) Falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral sustanciadora al momento de analizar los elementos probatorios.

c) Indebida valoración preliminar de las pruebas técnicas y exigencia de un estándar probatorio superior al requerido para la admisión de un procedimiento especial sancionador.

Por cuestiones de método se procederá a analizar los agravios hechos valer en el orden propuesto por la actora.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que si bien la actora señala de manera específica sus agravios estos pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de su demanda, lo cual, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/98**, intitulada **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**[14], y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

[14] **Jurisprudencia 2/98.**
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los **agravios**, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El agravio marcado con el inciso **a),** el actor en su escrito de demanda, hace mención que la Autoridad Responsable desecha la queja realizando una indebida motivación, ya que hace alusión de que los medios de prueba que ofertó, debían de habérseles dado un valor probatorio indiciario, en el sentido de que, a su parecer, dichas pruebas habían sido certificadas por el INE en el acuerdo UT/SCG/CA/IFG/JL/MOR/128/2026.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso **b),** se adolece el actor de que de las pruebas que ofertó en su escrito de demanda, la Autoridad Responsable no les concede un valor indiciario mínimo para proseguir con la etapa de investigación.

En este sentido, se advierte que la Comisión Estatal efectivamente manifiesta que no existieron indicios mínimos para continuar con la investigación, sin embargo, de los medios probatorios que el actor ofertó, es evidente que si existe un mínimo requerido de indicio para que se continuara con la etapa de investigación, ello respecto de la queja que se había interpuesto en contra del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado.

Por último, el agravio **c)**, el actor manifiesta que se desecha la queja en el sentido de que se debe aplicar un estándar probatorio superior al que legalmente se requiere, toda vez que, si bien es cierto, las pruebas técnicas son imperfectas, también lo es que, para que se pueda realizar la acreditación o se pueda llegar a obtener un mínimo indiciario para que se pueda sustentar la queja, la Autoridad Responsable tiene la facultad investigadora dentro del procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, el actor considera que la autoridad a pesar de haber realizado lo correspondiente al estudio de sus pruebas ofertadas, también tenía la facultad de realizar las investigaciones necesarias, encaminadas a intentar demostrar o en su caso desvirtuar la queja, cosa que no aconteció, y solo se limitó a desechar la queja al mencionar que las pruebas ofertadas no eran mínimamente indiciarias para acreditar su dicho en la queja.

4.5. Pruebas ofrecidas por el actor.

El actor presentó diversas pruebas, consistentes en la documental pública de la copia simple del expediente UT/SCG/CA/IFG/JL/MOR/128/2026, siendo admitida por traer la firma electrónica avanzada y sello digital, sirviendo para ello el siguiente criterio registrado en la tesis aislada número 2022644, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con esta documental el actor no demuestra indicio alguno respecto de los agravios que pretende hacer valer, ya que en de dichas documentales no se advierte indicio menor para que esta autoridad pueda velar su derecho a una tutela judicial efectiva.

Respecto a la documental pública, consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026, se desechó; toda vez que, la misma fue ofertada por la Autoridad Responsable y bajo el principio de adquisición procesal no se le tuvo por admitida, sin embargo, no se causó perjuicio alguno en el sentido de que dicha prueba obra en la instrumental de actuaciones del expediente, robusteciendo lo dicho el siguiente criterio jurisprudencial "**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS".**[15]

[15] **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.**
Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

Dicha prueba resulta ser idónea para poder corroborar el dicho del actor, ya que en ella se aprecia la aparición de menores de edad, a quien, en este sentido, toda autoridad debe de velar por su interés superior, el cual se encuentra regulado en la LGDNNA, así como en los artículos 1, párrafos primero y tercero y el 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal.

En relación a la Instrumental de actuaciones, la misma se admitió, y con esta el actor pretendió hacer ver a este órgano comicial, que el Consejo Estatal no practicó las diligencias necesarias antes de poder desechar de plano la queja por la supuesta infracción cometida por el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, en contra del Principio Superior de la Niñez, ya que de las actuaciones que obran en autos, sobre todo en los videos que se encuentran en el medio de almacenamiento USB, se advierte la presencia de menores de edad.

La prueba presuncional legal y humana, la cual se admitió en el presente JE, este órgano comicial, se hizo del conocimiento de elementos de los cuales se desconocía, y con estos mismos, se puede advertir la presencia de menores en diferentes publicaciones de Facebook e Instagram, situación de la cual no se tenía pleno conocimiento si no hasta que la autoridad responsable remitió el expediente IMPEPAC/CEE/183/2026, sobre todo en los videos que se encuentran glosados en dicho expediente en una USB.

4.6. Estudio de los agravios.

El artículo 8, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, que, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dentro del término de veinticuatro

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.
Nota: Por ejecutoria del 21 de octubre de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

horas, turnará la queja a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis a efecto de registrarla e informar al Consejo Estatal; determinar si previene al denunciante; determinar sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar sobre las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por su parte, el artículo 68, del ordenamiento antes citado refiere que la queja de un PES, se desechará de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, entre otras cuestiones, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

Ahora, en relación con el tema, la Sala Superior ha sostenido que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia de una queja, se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De ahí que, la Sala Superior concluyera que, el análisis preliminar no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la Sentencia de fondo que se dicte en el PES.

Esto, porque la Sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así que, la facultad de desechar la queja no autoriza emitir juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, estudio de las pruebas y/o interpretación de la

ley atinente, pues estas son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el Consejo Estatal tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de una queja durante la tramitación de un PES, según lo establecido en el ordinal 90 Quintus, fracción II[16], del Código Electoral; sin embargo, dicho desechamiento no podría dictarse con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto este Tribunal Electoral.

Por tal motivo, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral, a fin de verificar si la queja es notoriamente improcedente.

De ahí que, dicha revisión no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que esto es propio de la Sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el PES, en la cual, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, las autoridades instructoras en el PES, tienen vedada la posibilidad de valerse de argumentos de fondo o valoraciones de tipo

[16] "Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:
[...]
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
[...]..."

axiológico para fundar y motivar el desechamiento de una queja de manera liminar, lo que implica que un acuerdo administrativo que contuviera dichos argumentos contravendría la garantía de fundamentación y motivación en su modalidad material.

Expuesto lo anterior, y en razón de que esta autoridad advierte que el agravio marcado con el inciso b) es fundado, no hay necesidad de entrar al estudio de los demás, por lo cual, se procede a su análisis.

Agravio marcado con el inciso b). Falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral sustanciadora al momento de analizar los elementos probatorios; es fundado el agravio ejercitado por el actor, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

Entendiéndose Principio de exhaustividad, el que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo a sus pretensiones.

En razón a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, para determinar el desechamiento de la queja interpuesta por el actor, la Autoridad Responsable no fue debidamente exhaustiva en el momento de desahogar las pruebas que se encontraban dentro de la instrumental de actuaciones, por tanto, es de estimar **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, en virtud de que las constancias —pruebas del actor—, que obran en autos, a las cuales, se les concedió valor probatorio pleno, en razón de ser documentales públicas en términos de los artículos 346, fracción I y 363, inciso a), fracción V, del Código Electoral Local, se advierte que la autoridad responsable no fue exhaustiva, tal como lo contempla el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que, de las mismas constancias remitidas por la Autoridad Responsable, se evidencia la falta de exhaustividad al no ordenar diligencias necesarias para poder determinar la admisión o desechamiento de la queja.

Bajo este orden de ideas, es evidente que la autoridad responsable no fue exhaustiva en dicha diligencia de pruebas, ya que de los videos que el actor introdujo como medio de prueba —pruebas técnicas—, si se aprecia un mínimo indiciario respecto a la presencia de diversos menores de edad, de los cuales, el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, omite realizar las acciones tendientes a salvaguardar los derechos de los mismos menores de edad, , no se apega a lo estipulado en el artículo 80 de la LGDNNA.[17]

Ahora bien, las pruebas técnicas tienen el carácter de ser pruebas imperfectas, por lo cual, se requiere de otro medio probatorio para su perfeccionamiento, de igual forma requieren una descripción precisa de lo que se pretende demostrar, por tanto, de la actuación realizada por el IMPEPAC en fecha veintinueve de mayo, en el acta circunstanciada de la revisión del dispositivo de almacenamiento denominado USB, es decir de los videos que contiene, realizada por el "Auxiliar electoral A" del IMPEPAC, se percató y transcribió lo siguiente de los videos:

VIDEO DOS-VM.

> "Acto seguido dentro del video, se escucha una voz de sexo masculino decir lo siguiente:
>
> Siendo las 3 con 8 minutos del día sábado 2 de mayo, se procede a ingresar a la red social Facebook a la cuenta oficial del senador de la República por el estado de Morelos, Víctor Aureliano Mercado Salgado, como se puede apreciar...en donde se realizó una publicación que a la letra dice: 'Amigas y amigos, hoy vivimos una gran tarde en La Nopalera, en la colonia Rubén Jaramillo de Temixco, disfrutando de las KeBuenas Luchas y celebrando el campeonato de mi amigo el Wero Morelense su esfuerzo, disciplina

[17] Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

y pasión por el deporte hoy son ejemplo e inspiración para muchas niñas y niños morelenses que sueñan en grande. Sigamos impulsando el deporte en nuestro estado de Morelos, porque ahí nacen historias que llenan de orgullo a nuestras comunidades Agradezco a mi amiga, la diputada Ariadna Barrera; a mi amiga la Regidora... Regidora Almadelia Cruz Rojas; y a mi amigo Luis Alcántara por acompañarme en esta tarde de KeBuenas Luchas. Asimismo se pueden encontrar diversas fotografías que publico el senador en las que se aprecian rostros expuestos de niños y niñas en diversas fotografías realizadas en la publicación presente como se puede observar, el senador de la República por el estado de Morelos aparece en diversas publicaciones con niños y niñas."

VIDEO TRES-VM.

"Acto seguido dentro del video, se escucha una voz de sexo masculino decir lo siguiente:

... a 18 de mayo del 2026, siendo las 3 horas con 51 minutos, se procede a entrar a la red social Facebook al perfil oficial del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, como se puede constatar. A la publicación realizada el 17 de mayo del 2026, en la cual la descripción presenta lo siguiente... Ayer la pasamos increíble con mis amigas y amigos de la Flores Magón en los KeBuenas Luchas! Gracias por tanto cariño y por compartir una tarde llena de diversión y ambiente familiar. #Cuernavaca...Donde se puede observar el video denunciado, en el que se aprecia al ciudadano Víctor Mercado, así como en toda la duración del video el logo de Morena, y su emblema 'La esperanza de México' y del lado inferior derecho el logo 'Víctor Mercado, Senador de la República ... A lo largo del video se puede constatar la presencia de diversos niñas y niños con sus rostros expuestos...Al final del video, a su vez, en un fondo blanco con letras en tonalidades guinda, se puede apreciar

el logo del senador Víctor Mercado con el texto 'Senador de la República' y sus redes sociales."

VIDEO UNO-VM.

"Acto seguido dentro del video, se escucha una voz de sexo femenino decir lo siguiente:

...siendo las 9:49 p.m. del viernes, del viernes primero de mayo del 2026, ingreso a la aplicación de Instagram y procedo a abrir el perfil del Senador de la República por el Estado de Morelos, Víctor Mercado, tal y como se acredita que es su página oficial. Y aperturo la historia...Como podemos acreditar, dentro de las diversas historias que se han visto en este video, se puede ver la imagen del Senador de la República, Víctor Mercado, acompañado de diversas niñas y niños en cada uno de sus videos..Así que es evidente que el Senador de la República ha generado diversas publicaciones con el contenido de niñas y niños dentro de él, así como diversas fotos."

De la narrativa de los videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB, descritas también en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo, se pueden encontrar elemento de modo, tiempo y lugar, situación que se puede traducir como una narrativa descrita de los hechos realizados por el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, también evidenciando la circunstancia que se pretendía demostrar, tal como la exposición del rostro de diversos menores de edad, por tanto, las pruebas técnicas que ofreció el promovente —dispositivo de almacenamiento USB, que contiene los tres videos— se consideran para esta autoridad responsable como un medio mínimo indiciario de la posible existencia a la vulneración del Principio Superior de la Niñez, por parte del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, sirviendo como criterio orientador la Jurisprudencia intitulada **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."[18], también se precisa desde este momento que la Autoridad Responsable, debió haber ordenado diligencias necesarias con la finalidad de perfeccionar la prueba técnica, ello en el sentido de que existía el mínimo indiciario de una posible infracción al Principio Superior de la Niñez, situación que no aconteció, limitándose a desechar de plano la queja del actor.

En este contexto, cabe precisar que este órgano comicial, verificó el contenido de los videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB, y constató la intención del promovente de la posible vulneración al Principio Superior de la Niñez, toda vez de que se aprecian imágenes de diversos menores de edad, en las cuales, no se observa un mínimo de interés en salvaguardar su esfera jurídica por parte del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, ello, por no haber realizado acciones tendientes para no vulnerar el ejercicio de sus derechos como niñas, niños y adolescentes, contenidos en la LGDNNA, en sus arábigos 1, 2, 3, 6, 13, así mismo sirve de criterio orientador de lo antes citado, la tesis aislada **"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS**

[18] **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO."[19]

Ahora bien, el promovente con las pruebas técnicas que ofreció —videos—, evidencia un mínimo indiciario para que se hubiera admitido la queja, sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no fue exhaustiva al realizar su debida investigación, en el sentido de que tiene la facultad de allegarse de los medios necesarios para así poder cerciorarse de si existen los elementos suficientes para acreditar o en caso contrario si no los hay para así desechar la queja, situación que no acontecían en su momento por parte de la Autoridad Responsable.

En este orden de ideas, el artículo 8[20] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que en el caso de que no existan medios

[19] **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.**
Hechos: En un juicio de divorcio se fijó la guarda y custodia de dos personas menores de edad en favor de su madre; derivado de que una de éstas realizó actos sexuales a la otra, el padre solicitó el cambio de guarda y custodia de una de éstas (agresora) a su favor, lo cual se le autorizó provisionalmente en segunda instancia. Se requirió a la madre para que en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación hiciera la entrega de la persona menor de edad, pero nada se dijo de la otra (víctima del abuso).
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio del interés superior de la niñez obliga a los órganos de amparo a examinar oficiosamente todas las cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las personas menores de edad, aun cuando no sean parte en el juicio.
Justificación: La obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes. Si en amparo se advierten cuestiones que no forman parte de la litis, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior de una persona menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia le depararía directa o indirectamente, deben examinarse de oficio esas cuestiones indirectas a fin de que se consideren en la decisión jurisdiccional. Es decir, se autoriza ir más allá de lo planteado al tribunal en razón del interés superior de la niñez.

[20] Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que

suficientes aportados por el quejoso, la Comisión Ejecutiva considerara llevar a cabo o en su caso ordenará a la Secretaria Ejecutiva, realizar diligencias preliminares; si bien es cierto, nos encontramos en la hipótesis de que existe la palabra "considerara", por tanto, queda a elección de la comisión ejecutiva ordenar llevar a cabo dichas diligencias preliminares, sin embargo, de las pruebas aportadas por el actor, se advierte un mínimo indiciario para el efecto de que se hubiera admitido la queja, situación que no aconteció para la Autoridad Responsable; en este contexto, este órgano comicial si advierte el mínimo indiciario para la posible vulneración del Principio Superior de la Niñez, por tanto, considera que la autoridad responsable debió de haber sido más exhaustiva al momento de realizar sus actuaciones, Por lo cual, se reitera que el agravio resulta ser **fundado.**

Se conmina al titular de la secretaria ejecutiva del IMPEPAC, para que en la subsecuente sea diligente en el cumplimiento de sus funciones, y agote todos los medios necesarios —diligencias— con la finalidad de cumplimentar el Principio de Exhaustividad consagrado en nuestra Carta Magna.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, así como el vigilar el Principio Superior de la Niñez, lo procedente es ordenar a la autoridad electoral sustanciadora que analicé los elementos probatorios, y efectué mayores diligencias para el esclarecimiento de los mismos, por tanto, deberá apegarse a lo siguiente:

1. Se vincula a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

a). Formule y presente ante la CEPQ, el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal para su aprobación.

3. En consecuencia, se ordena al **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,** para que, en el caso de que la **CEPQ**, presente el proyecto de admisión o desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4. Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral sustanciadora al momento de analizar los elementos probatorios.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2026, por las consideraciones de hecho y derechos que se expusieron en el considerando cuarto de la presente Sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas a cumplimentar lo establecido en el apartado de efectos de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes y a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del

Código Electoral, así como del numeral 141 a 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe[21].

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

[21] Esta hoja y firmas pertenecen a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.